



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Once (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014023001-2016-00248-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME
Accionado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

1. Antecedentes

El señor HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME, quien acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 9 de Marzo de dos mil dieciséis (2016), además vinculando a la sede administrativa de la misma accionada sede Bogotá.

1.1. Declaración

1. *“ordenar a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, CORREGIR la nota de CONSULTORIO JURIDICO III en el sistema timonel.*
2. *Sírvase señor Juez ORDENAR a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, expedir la correspondiente certificación de terminación de materias”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:



- a. Accióname matriculado en la Universidad Cooperativa de Colombia- Seccional Bogota para iniciar estudios en la facultad de derecho.
- b. Por motivos laborales se traslada a la ciudad de Villavicencio y hace transferencia interna de la facultad de derecho de Bogota a la facultad de derecho de Villavicencio pertenecientes a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.
- c. Al momento de la transferencia interna, la universidad transfirió o migro sus notas del sistema interno de notas SIUCC que se usaba al momento, al sistema informativo que se estaba implementando llamado TIMONEL.
- d. cuando la universidad accionada por intermedio de sus funcionarios realizaron la transferencia o migración de notas antes aludida, erraron y colocaron que la materia de consultorio jurídico III no había sido aprobada con una nota de 2.7, la cual había sido cursada y aprobada.
- e. Desde el año 2014 ha tratado de que se actualice o corrija dicho error con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- f. Culmino sus materias en el primer semestre del año 2015 y desde la fecha ha intentado que se le expida la certificación de terminación de materias y así poder continuar con los restantes requisitos de grado, imposibilitándome la práctica para acceder al título profesional.

1.3 Derechos considerados como vulnerados

UM



Invoca el derecho a la IGUALDAD, LIBERTAD DE PROFESION Y OFOCIO, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

1.4 Tramite de la Instancia

Se presenta y admite la presente acción mediante decisión de fecha 30 de Marzo de 2016 y se ordena vincular a la sede educativa accionada seccional Bogota.

2. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las dos sedes administrativas Villavicencio-Bogota, mediante un solo escrito justifican la carencia actual de objeto ante hecho superado puesto que la corrección del error ya se suscitó e infieren que el accionante previo los tramites de solitud y pago podrá acceder a la certificación de terminación de materias.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Documentos donde consta el cumplimiento estricto de los requisitos institucionales y la renuncia de la U.C.C a dar trámite a la solicitud de montar su nota real a la plataforma o sistema informativo TIMONEL y de esta forma



negativa en la expedición del certificado de terminación de materias.
(accionante).

2.Oficio área de consultoría jurídica.

3.Oficio área de control y registro de la Seccional de Bogota.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si al señor, **HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME**, en la actualidad le sigue siendo desconocido o conculcado su derecho fundamental a la IGUALDAD y al



TRABAJO, por parte de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA SEDES VILLAVICENCIO-BOGOTA**, ante la correccion de su nota de consultorio juridico III y posterior expedicion de certificado de terminacion de materias.

4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

De las afirmaciones efectuadas en la respuesta de tutela allegada por la entidad accionada, las que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, y las pruebas que reposan en el expediente el problema juridico genesis de la presente Accion Constitucional ya ha sido resuelta satisfactoriamente ante la correccion de la nota de Consultorio Juridico.

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de Igualdad, fue superada y por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

4.4 ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de



defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:



CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño

CM



originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se concluye entonces bajo los argumentos anteriores, que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, la corrección de la nota de consultorio jurídico III, el que tiene como finalidad acceder al certificado de terminación de materias para realizar la correspondiente práctica jurídica-judicatura y recibir su diploma como abogado. Siendo esta la finalidad principal de la acción, por lo tanto, habrá de declararse la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Ahora bien, le asiste razón a los asesores jurídicos de la universidad Cooperativa de Colombia en cuanto a que si bien ya se realizó el debido reajuste el paso a seguir por parte del estudiante interesado en acceder a su certificado es el de acercarse al Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico, ubicado en la carrera 22 No. 7-06 Barrio la Rosita, bloque principal a solicitar el recibo de pago a fin de realizar la solicitud, consignarlo en el Banco designado por la universidad y posteriormente acercarse nuevamente al Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico, para entregar el recibo y diligenciar el formato de solicitud.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

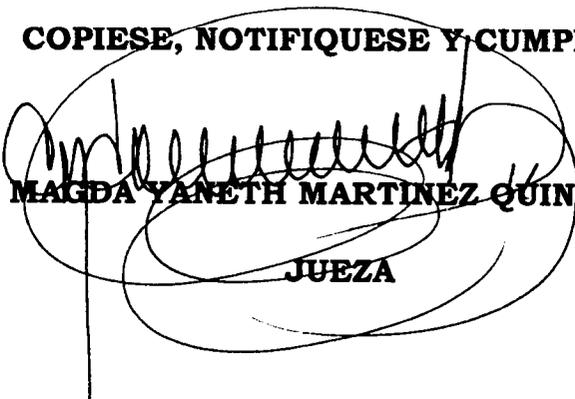
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- a efectos de acceder al certificado de terminacion de materias señor Accionante, tenga en cuenta lo expuesto en el acapite final del presente fallo de tutela.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA

